**INSTITUTO DE ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS A.C.**

**PROGRAMA**

MAESTRIA EN ADMINITRACION Y POLÍTICAS PÚBLICAS

**TEMA**

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS “ARTICULO 1° CONSTITUCIONAL”

**DOCENTE**

DRA. LUCIA GUADALUPE ALFONSO ONTIVEROS

**ALUMNO (A)**

LIC. KARINA GONZÁLEZ SOTOMAYOR

**FECHA DE ENTREGA**

15 DE ENERO DE 2015

**CONTENIDO**

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATRIA DE DERECHOS HUMANOS “ARTICULO 1° CONSTIRUCIONAL”-------------------------------------------------------------------2

BIBLIOGRAFIA---------------------------------------------------------------------------------------------17

ANEXOS-----------------------------------------------------------------------------------------------------19

**LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS “ARTICULO 1° CONSTITUCIONAL”**

A partir de las reformas constitucionales del 10 de junio del 2011, México entra en una nueva era jurídica la cual puede representar la madurez a nivel Estado, ya que ofrece novedades que vienen a cambiar y reestructurar la forma en que vamos a interpretar y aplicar dichos derechos. Es por ello que debemos conocer las reformas con el objeto de aplicarlas y respetarlas. Esta reforma atiende una recomendación generalizada de ciertos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, en el sentido de incorporar los derechos humanos al sistema constitucional de manera plena y clara. También a los casos que la Corte Interamericana había sacado a la luz en donde México es violatorio de los derechos humanos.

Entre estos casos tenemos:

* Jorge Castañeda vs. México
* Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México
* Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos
* Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México
* Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

El ideal de justicia se ha ido transformando a través de la evolución histórica de nuestro país, influenciado desde luego, por el ideal de justicia de otros países que han ido reconociendo que el ser humano tiene derechos inviolables y que el Estado debe reconocer, respetar, proteger y garantizar, para lograr el bienestar del individuo y de la sociedad a través de nuestra Constitución, lo que ha llevado a que los legisladores modifican varios artículos de nuestra Constitución Política.

Para entrar en el tema de la reforma constitucional en materia de derechos humanos debemos saber que los derechos son prerrogativas de que goza cada una de las personas, físicas o morales, y que están presentes en nuestra vida cotidiana.

El concepto de derechos humanos es definido por Marina del Pilar Olmeda como el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”

Para Miguel Carbonell “los derechos humanos son una categoría más amplia y que se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de los derechos fundamentales, mismos que se refieren como derechos humanos constitucionalizados”, es decir, están recogidos en una disposición de derecho fundamental los que están previstos en normas de derecho fundamental, ya sea dentro de la Constitución o dentro de algún tratado internacional.

La reforma fue publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se realiza una reforma a diversos artículos de la Constitución Federal, con la finalidad de ampliar la protección constitucional a los derechos humanos no sólo consagrados en el texto de ella, sino en los diversos Tratados Internacionales signados por México, fortaleciendo las instituciones encargadas de prevenir, denunciar y sancionar las violaciones de estos derechos humanos.

El Artículo 1° Constitucional antes de la reforma establecía:

**Título Primero**

**Capítulo I**

**De las Garantías Individuales**

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Después de la Reforma establece lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

“ARTÍCULO 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Las reformas constitucionales sobre derechos humanos han marcado el contexto en que se desarrollan las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su objetivo es que las normas constitucionales y convencionales sean del conocimiento de la judicatura para el logro de una aplicación efectiva de las mismas.

Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superior al poder del estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad. La protección de los derechos humanos es una restricción al ejercicio del poder estatal. El termino derechos fundamentales se refiere a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales. El termino garantías se refiere a los mecanismos formales de protección.

La palabra personas abarca a las personas morales y jurídicas que son las protegidas por el artículo 1° constitucional y gozan de los derechos fundamentales establecidos en la constitución siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen o medios necesarios para alcanzar esta; así como para la protección de su objeto social. Solamente las personas físicas pueden recurrir a los mecanismos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Ningún derecho fundamental es absoluto, todos admiten que de ninguna manera puedan ser arbitrarias. Para que las restricciones legislativas de los derechos fundamentales sean válidas, debe analizarse cada una de ellas en lo particular para ver su cumple con los siguientes requisitos:

* Ser admisible dentro del ámbito constitucional
* Ser necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática e idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamentalmente la restricción constitucional y solamente se da casos en que sea imposible alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

La incorporación de los principios de interpretación conforme y el principio pro persona, representa el deber del Estado mexicano de realizar ejercicios hermenéuticos en cuanto a los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La interpretación conforme implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad.

El principio pro persona es un criterio hermenéutico que obliga a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria. En caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. Este criterio no implica que los órganos jurisdiccional, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Este principio interpretativo no supone su vulneración o transgresión autónoma, es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado. No resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un control de convencionalidad.

El poder de convencionalidad está a cargo del poder judicial para que los convenios, pactos o tratados de derechos humanos puedan materializarse respecto de sus contenidos y generar la seguridad y certeza jurídica de las personas acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, estará integrado por todos los derechos humanos contenidos en la constitución federal, la jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación y todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Para el control de convencionalidad las autoridades del estado mexicano deben considerar los siguientes pasos: interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia cuando hay varias interpretaciones válidas, partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y dejar de aplicar la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior y dejar de aplicarlas. El juez no debe oficiosamente analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, pues afectaría considerablemente la función jurisdiccional y el derecho humano de acceso a la justicia.

Las obligaciones del estado mexicano frente a los derechos humanos consagradas en el artículo 1 ° constitucional asumen una doble obligación; de respetar los derechos y de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos a toda persona que esté bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Entendiendo por un lado, la obligación de respetar como aquella obligación de naturaleza negativa y por el otro lado la obligación de garantizar que implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, el estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos humanos.

En cuanto al deber de planeación abarca todas las medidas de carácter jurídico, político y cultural que promueven la salva guarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones sean tratadas como un hecho ilícito que es susceptible de acarrear sanciones para quien las comete, así como indemnizar a las víctimas. Además ha establecido que dicha obligación es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho que un derecho haya sido violado. En este sentido, para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgan razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

Respecto al deber de investigar y sancionar se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos humanos. Es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

La obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares, no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados parte, sino que según el estado de que se trate, además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

En relación a la obligación de sancionar esta ha sido considerada como la obligación de procesar, y si se determina su responsabilidad sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos. Si el aparato del estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Respecto a la obligación de reparar, se considera que la sentencia emitida es una medida de reparación. Además se han desarrollado diversas medidas de reparación que han sido consideradas como las más proteccionistas de los sistemas regionales de protección de derechos humanos y ejemplo para los ordenamientos jurídicos de los estados parte de la Convención Americana. Cada sentencia emitida por la Corte Interamericana de derechos Humanos ha venido ampliando el concepto de reparación, dependiendo de las circunstancias del caso concreto.

En cuanto a la reparación del daño, se incorpora el daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos. En cuanto al daño inmaterial se han ordenado medidas de reparación por daños a la esfera moral, psicológica, al proyecto de vida, y a la esfera colectiva o social. También se han desarrollado otro tipo de medidas de reparación como las tendientes a la rehabilitación de las víctimas de violaciones a derechos humanos las cuales pretenden reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

Las medidas de satisfacción buscan, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan dichas violaciones. Entre las medidas de satisfacción se encuentran la publicación o difusión de la sentencia, el ato público de reconocimiento de responsabilidad, las medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos y las becas de estudio o becas conmemorativas.

Las medidas sobre garantías de no repetición que consisten en ordenar a los estados la adopción o supresión de medidas de carácter legislativo y capacitaciones en materia de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Si hablamos de los tratados que hace alusión nuestra constitución debemos conocer que la incorporación constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la prohibición de celebrar tratados que vulneren los mismos, a través de los artículos 1 y 15 constitucional representa un grave avance en cuanto a la protección de los derechos contenidos en dichos instrumentos y al análisis al que a partir de la reforma constitucional se encuentra obligado el poder judicial en la aplicación de control de convencionalidad.

El artículo 1° constitucional contiene actualmente 5 párrafos, como resultado de las reformas al texto de la carta magna publicadas en el Diario Oficial de la federación el 10 de junio de 2011. El primero de dichos párrafos establece el principio de igualdad en derechos fundamentales y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales; el segundo se refiere a los temas de la interpretación conforme y del llamado principio pro persona; el tercero contempla las obligaciones a cargo del estado derivadas precisamente de los derechos humanos, así como algunas de las características más relevantes de tales derechos humanos, así como algunas de las características más relevantes de tales derechos; el párrafo cuarto regula la prohibición de la esclavitud y el quito aborda el principio de no discriminación

Con la nueva reforma el capítulo de garantías individuales pasa a llamarse de los derechos humanos y sus garantías. La expresión derechos humanos es más moderna que las garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde el punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación derechos fundamentales; dado que de esa manera se habría mantenido y puesto en evidencia d forma indubitable la diferencia que existe entre derechos humanos y derechos fundamentales.

La garantía es el medio como su nombre lo indica para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. Una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales. Luigi ferrajoli señala “que garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.”

Antes de la reforma constitucional de junio del 2011 el artículo 1° constitucional señalaba que era la constitución la que otorgaba los derechos. La reforma establece que ahora lo que la constitución hace es simplemente reconocerlos.

Muchos nos tenemos ciertas dudas respecto a la jerarquía que tienen los tratados frente a la constitución porque siempre ha estado la constitución sobre cualquier tratado pero en el artículo 1° se pone al mismo nivel a los derechos que aparecen en la constitución y los que están previstos en los tratados internacionales. Ahora lo que debemos entender es que lo que hace el artículo primero es poner de manifiesto que son tan importantes los derechos humanos que tienen reconocimiento constitucional como aquellos que figuran en los tratados internacionales.

La consecuencia práctica es que los abogados litigantes, jueces, organizaciones de derechos humanos y ciudadanos tendremos a nuestro alcance un verdadero arsenal normativo para proteger justamente nuestros derechos, derivado de los muchos tratados internacionales que ha firmado el Estado Mexicano y que a partir de la reforma de junio de 2011 adquieren rango constitucional de forma plena.

El reconocimiento de rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos es una tendencia bastante consolidada en el constitucionalismo de América Latina. En la práctica la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos se enfrenta con muchas dificultades. Una de ellas, quizá la menor, es el profundo desconocimiento de su contenido que tienen los abogados. A partir de la reforma se hace necesaria una actualización profunda y permanente sobre el contenido de los tratados internacionales y también, como es obvio, del derecho que deriva de ellos.

La aportación que podría hacer desde mi muy humilde punto de vista en este tema seria que debemos reforzar desde los cimientos de la enseñanza del derecho en donde como estudiantes conozcamos y tengamos conocimiento no solo en materia de derechos humanos si no hacer un estudio más profundo sobre los tratados ya que tanto los abogados litigantes como los jueces y en si todos aquellos que imparten justicia ya que de nada serviría la reforma si no hacemos nada porque esta se cumpla al pie de la letra, debemos tener en cuenta también que subsanaremos ciertos aspectos ya que dejaremos de reincidir en la victimización de la persona que ha sido violentada en sus derechos humanos y que tenemos un caso que no ha pasado desapercibido como el de campo algodonero.

Ya para concluir puedo deducir que la reforma tiene un sentido protector ya que es bondadosa en virtud de que contempla lo establecido en las normas de carácter internacional, ratificadas por México, y es el fruto de la participación de organismos internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales. Esta reforma representa uno de los mayores avances jurídicos, que se hayan hecho en materia de protección de derechos humanos, por tener un sentido más amplio y universal. Al elevar al rango constitucional los derechos humanos provenientes de los tratados internacionales servirán, al igual que las normas constitucionales, para la regulación de los actos u omisiones de las autoridades y el resto de las normas provenientes de ordenamientos secundarios que contradigan a la constitución. Esta reforma es una realidad, que permitirá otorgar una mayor protección al gobernado, al pasar a formar parte del contenido de nuestra máxima Ley los derechos humanos constituyendo un avance muy importante y una notoria actualización e impulso a nuestro sistema jurídico mexicano.

# BIBLIOGRAFÍA

* Cedillo, M. X. (s.f.). *Derecho Constitucional.* Obtenido de Control difuso y control convencional de constitucionalidad: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf
* Colima, P. J. (15 de febrero de 2012). “Reformas en materia de Amparo y Derechos Humanos. Obtenido de http://stj.col.gob.mx/Centro\_de\_Estudios\_Judiciales/assets/docs/folletos/2012/01-2012\_Reformas%20Amparo%20y%20Derechos%20Humanos.pdf
* Exteriores, S. d. (17 de junio de 2011). *Derechos humanos: Agenda Internacional de México.* Obtenido de http://www.sre.gob.mx/images/stories/docsdh/boletines/2012/bpromulgareformad.pdf
* García, M. d. (s.f.). *El reconocimiento y protección de los derechos humanos en la constitución.* Recuperado el 14 de enero de 2014, de www.bibliojuridica.org/libros/6/2642/20.pdf
* Garza, L. M. (s.f.). La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos. Obtenido de http://www.cedhnl.org.mx/18mayo2011\_reformaconstitucional.pdf
* Hernandez, C. O. (s.f.). *reflexiones sobre la reforma en materia de derechos humanos.* Obtenido de http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/24/03a.pdf
* Humanos, R. C. (10 de junio de 2011). Obtenido de http://maderasdelpueblo.org.mx/archivos/reformaconstitucionalmateriaddhh10junio2011\_0.pdf
* Internacional, A. (s.f.). *Los retos de México en materia de derechos Humanos.* Obtenido de http://imumi.org/attachments/2014/al\_reto.pdf
* Juarez, K. C. (s.f.). *Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México.* Obtenido de http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista\_9\_2\_2011/articulo\_3.pdf
* Judicatura, C. d. (s.f.). *Poder Judicial de la Federación* . Obtenido de http://www.cjf.gob.mx/reformas/reformaAmparoDH/reforma\_jadh.html
* Los derechos humanos en México: retos, dilemas y propuestas. (01 de enero de 2012). *Este País*. Obtenido de http://estepais.com/site/2012/los-derechos-humanos-en-mexico-retos-dilemas-y-propuestas/
* Nación, S. C. (junio de 2011). *Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos* . Obtenido de http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html
* Rojas, F. P. (12 de octubre de 2013). Los derechos Humanos y Sus Garantias. *Excelsior*.
* Solís, M. A. (s.f.). *La reforma constitucional de Derechos un nuevo paradigma.* Obtenido de Recomendaciones editoriales: http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2012/vol17/9.pdf
* Wilhelmi, M. A. (s.f.). *Los derechos Humanos y sus Garantías: nociones.* Obtenido de http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Aparicio\_y\_Pisarello\_DD\_HH\_y\_Garantias.pdf

**ANEXOS**

**Cuadro comparativo de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO ANTES DE LA REFORMA** | **REFORMA DEL 10 DE JUNIO DEL 2011** | **COMENTARIO** |
| **Título Primero Capítulo I**  **De las Garantías Individuales**  Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.  Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.  Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. | **Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías**  Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.  Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.  Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. | Modifica la denominación del Capítulo I por la de **Derechos Humanos y sus Garantías.**   * En el artículo primero párrafo primero cambia el término de individuo por el de persona, incorpora el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales reconocidos por México así como las garantías para su protección. * Adiciona dos nuevos párrafos, el segundo y el tercero a este artículo. * En el segundo, incorpora la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio pro persona. * El tercero, establece las obligaciones a cargo de todas las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. * El párrafo quinto, antes tercero señala ahora de manera explícita la prohibición de no discriminación por motivo de preferencias sexuales de las personas. |